

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201941210100001014

Fecha: 2019-01-11

TRD: 4121.010.15.1.187.000101 Rad: Padre: 201941310100000654

LINA SINISTERRA MAZARIEGOS Secretaria de Gobierno Alcaldía de Santiago de Cali Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – Piso 3

Asunto: Otorgamiento de viabilidad jurídica al Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la ley 1943 de 2018, se determina temporalmente la tasa de los intereses moratorios tributarios y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

De manera atenta le informo que el Departamento Administrativo de Hacienda remitió a este Despacho para revisión y otorgamiento de viabilidad jurídica, el Proyecto de Acuerdo de la referencia, respecto del cual procedo por medio del presente a analizar su contenido a efectos de emitir concepto de viabilidad jurídica.

La iniciativa objeto de estudio va dirigida a adoptar las medidas tributarias temporales previstas en la ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto General y se dictaron otras disposiciones" relacionadas con la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro y la aplicación de beneficios de manera temporal en el pago de los intereses moratorios para los ingresos no tributarios de esta entidad territorial. Del mismo modo la iniciativa contempla la determinación temporal de la tasa de interés moratorio en materia tributaria.

La propuesta, encuentra sustento legal de conformidad con las siguientes estipulaciones normativas:

En el ámbito constitucional, la Carta Política dispone:

"ARTÍCULO 95-9. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (..)"

"ARTÍCULO 287-3. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)



3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"

"ARTICULO 313-4. Corresponde a los concejos: (...) 4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"

Desde el punto de vista legal, conforme indica la exposición de motivos de la iniciativa, son referentes normativos los artículos 100, 101, 102 y 107 de la ley 1943 de 2018, derivándose de aquellos la facultad entregada por la ley a la entidad territorial para acoger las medidas temporales propuestas dentro del articulado, frente a ello principalmente se tiene:

* El Parágrafo 6 del artículo 100 de la ley 1943 de 2018 que indica: "Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia".

En efecto, el referido artículo 100 establece de manera temporal la Conciliación Contencioso-Administrativa en materia Tributaria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 100°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante s licitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o



cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- 2.Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3.Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6.Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2019.
- El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 199f y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de



deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los codeudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55,56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará .En relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en artículo.

(...)

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por término que dure la liquidación. (...)"

* El Parágrafo 4 del artículo 101 de la ley 1943 de 2018 que indica: "Facúltese a los entes territoriales Y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.".

A su vez, el referido artículo 101 establece de manera temporal la Terminación por mutuo acuerdo de los procesos Administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 101 • TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia , tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.



Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso Y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales DIAN, Y con la misma se entenderán extinguidas as obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo, transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 Y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 0 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56



Y 57 de la Ley 1739 de 2014, Y los artículos 305 Y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

 (\ldots)

Parágrafo 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

(...)"

* El Parágrafo 1 del artículo 102 de la ley 1943 de 2018 que indica: "Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia"



Por su parte, el referido artículo 102 establece de manera temporal la aplicabilidad del principio de favorabilidad en etapa de cobro en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 102°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente o, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria. La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016.

Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Estatuto Tributario.

En el caso dé resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tribu os en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y los respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y En subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 1. (...)



Parágrafo 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales."

* Finalmente en lo que respecta a la ley 1943 de 2018, hace explicito con ocasión al artículo 107 la posibilidad que tienen los entes territoriales de conceder beneficios temporales en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, siendo de conformidad con el parágrafo 1 de dicha norma que son, "(...)los Concejos Municipales y Distritales, las entidades competentes para establecer los porcentajes y ijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción (...)"

En este sentido, indica el referido artículo 107 lo siguiente:

ARTÍCULO 107°. "Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Parágrafo 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción,

Parágrafo 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes."

Ahora bien, igualmente contempla la iniciativa la determinación temporal de la tasa de interés moratorio en materia tributaria. Sobre el particular es necesario tener presente que el Estatuto Tributario Nacional, en su libro Quinto estipuló "El procedimiento tributario, Sanciones, y Estructura de la Dirección de Impuestos Nacionales", entre los cuales se encuentra la Sanción por Mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones, norma que fue reproducida en el Acuerdo 0321 de 2011, en "Capitulo II – INTERESES MORATORIOS", que establece lo siguiente:

Artículo 241: "SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES (concordancia con el artículo 634 E.T.N.): Los contribuyentes, responsable o agentes retenedores de los tributos administrados pon la Subdirección de impuestos y Rentas Municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y



retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial

En concordancia con la ley nacional, nuestro estatuto tributario definió los interés moratorios como una sanción; estableciendo que aquellos se originan en el retardo del pago de impuestos, anticipos o retenciones tributarias, constituyéndose en una sanción, cuya fin consiste en resarcir a la entidad territorial por los perjuicios sufridos ante la imposibilidad de disponer en forma oportuna de recursos que le pertenecen, para el efectivo cumplimiento de sus funciones. En este orden de ideas, el artículo 33 del Acuerdo 0434 de 2017 modificó el artículo 242 del Acuerdo 0321 de 2011 señalando que: "Para efectos de las obligaciones administradas por e Municipio de Santiago de Cali, el interés moratorio se liquidará diariamente a tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. (...)"

Así las cosas, indica el artículo 59 de la ley 788 de 2002, una autorización para las entidades territoriales, en el sentido de disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos. Así:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Es pues, de conformidad con dicho parámetro normativo que resulta ajustada a derecho la inclusión en la iniciativa de una disminución temporal de la tasa de interés moratoria tributaria respecto de la tasa de interés moratorio tributario general establecido por la Ley, dando plena aplicabilidad al principio de proporcionalidad y autonomía derivada al actuar conforme al precepto legal vigente.



Sobre el particular, la Corte Constitucional con ocasión a la expedición de la Sentencia C-517/07 estipuló que: "dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos", lo cual "tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria". En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales "parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios", ello no es así, "pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento" que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, "dentro de los límites de la Constitución y de la ley"

Como se puede observar, la Autonomía Tributaria de las entidades territoriales está limitada *i*) frente a la creación de tributos que no tengan sustento jurídico de una Ley, y *ii*) a la modificación de los elementos estructurales de los mismos consignados en la misma; por tanto, al no incurrir la iniciativa en dicho limitante, puesto que se trata de otorgar beneficios atemperados a la facultad que trae la ley 788 de 2002 de disminuir el monto de las sanciones de nuestros tributos (rentas endógenas), permitiendo el ejercicio la normalización de la cartera de los contribuyentes de Santiago de Cali, y por ende un mayor cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo vigente.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante Sentencia bajo el radicado No. 23164 del 18 de Octubre de 2018, explicó el límite de la autonomía fiscal de los entes territoriales, en los siguientes términos:

"(...) De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales". Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, "dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades", la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.(...)"



Conveniencia del proyecto de acuerdo

Este proyecto es importante y conveniente para la entidad territorial, toda vez que permite a la Administración Central considerar las modificaciones formales introducidas por la Ley 1943 de 2018 a la parte procedimental de manera temporal, constituyendo ello herramientas de vital importancia para mejorar los procesos administrativos frente a los tributos territoriales; así como lograr una mayor eficiencia en el recaudo y simplificación de los procedimientos administrativos de cobro. Y también, hacer uso del principio de autonomía derivada al actuar conforme al precepto legal vigente referente a la determinación temporal de la tasa de interés moratoria tributaria disminuida respecto de la tasa de interés moratorio tributario general.

En este orden de ideas, después de haber sido revisada la propuesta junto a su correspondiente exposición de motivos, este Despacho la encuentra ajustada a derecho y en razón a ello le otorga el visto bueno jurídico, con el objetivo de que el señor Alcalde considere su presentación ante la Honorable Corporación. Es anexo del presente documento la exposición de motivos y el articulado del proyecto de acuerdo de la referencia; adicionalmente los oficios No. 20194132040000084 y 201941310200000384 remitidos por los Departamentos Administrativos de Planeación y Hacienda, respectivamente.

Cordialmente,

NAYIB YABER ENCISO

Director

Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

Reviso María Carolina Valencia Gómez – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos Elaboro: Jaime Restrepo García – Contratista





I contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201941310200000384

Fecha: 10-01-2019

TRD: 4131.020.35.1.1932.000038 Rad. Padre: 201941310200000384

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que el proyecto de acuerdo en mención plantea unas condiciones especiales para el pago de los impuestos municipales que se han objeto de sanciones e intereses de mora por concepto de las obligaciones tributarias y no tributarias al 2018. De igual manera la administración adelantara todas las gestiones administrativas necesarias para adoptar las medidas tributarias propuestas y de esta forma facilitar la recuperación de cartera de Santiago de Cali.

Que la iniciativa no tiene efectos fiscales o financieros negativos sobre las finanzas municipales y por el contrario puede tener efectos positivos sobre el nivel de recaudo esperado en el corto y mediano plazo.

Que este Proyecto de Acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Dado en Santiago de Cali, el 10 del mes de enero de 2019.

EFRAIN QUINONEZ BEDOYA



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201941320400000084

Fecha: 11-01-2019

TRD: **4132.040.3.1.187.000008** Rad. Padre: **201941310100000644**

PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN Directora Departamento Administrativo de Hacienda CAM - Piso 6

Asunto: Solicitud de viabilidad técnica en concordancia con el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Cali Progresa Contigo" del Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1943 de 2018, se determinan la tasa de los intereses moratorios tributarios, y se dictan otras disposiciones"

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud con radicado No.201941310100000644 del 10 de enero del año en curso, sobre viabilidad técnica para el proyecto de Acuerdo "Por el cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1943 de 2018, se determinan la tasa de los intereses moratorios tributarios, y se dictan otras disposiciones", este Departamento Administrativo le informa que una vez analizado el proyecto de acuerdo con su respectiva exposición de motivos, se evidencia que se encuentra alineado en el Plan de Desarrollo de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", en el siguiente indicador:

EJE 5 Cali Participativa y Bien Gobernada.

5.1. Componente: Gerencia pública basada en resultados y la defensa de lo público.

5.1.1 Programa: Finanzas públicas sostenibles.

Área Funcional	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2015	Meta 2016/2019	Responsable
45010010002	Cartera Recuperada.	Millones de \$	0	260.000	Departamento Administrativo de Hacienda.

Es importante indicar que dicha meta, conforme a lo establecido en el Plan Indicativo, está programada para registrar avances hasta el 2019.

En este sentido, el Proyecto de Acuerdo presentado propone adoptar una condición de pago favorable para los deudores de obligaciones tributarias, que permitan a la administración de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda –



optimizar el recaudo efectivo de los tributos adeudados, el saneamiento de las deudas fiscales, la normalización de la situación legal de los contribuyentes en mora y por ende, mayores recursos para inversión.

Bajo las anteriores consideraciones, este Departamento Administrativo emite concepto favorable sobre el Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1943 de 2018, se determinan la tasa de los intereses moratorios tributarios, y se dictan otras disposiciones", dado que se enmarca en el Plan de Desarrollo vigente.

Atentamente,

ELENA LONDOÑO GOMEZ

Directora

Aprobó: Uriel Darío Cancelado Sanchez, Subdirector de Desarrollo Integral. U U CS

Revisó: Danelly Zapata Saa, Profesional Universitario.



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HONORABLES CONCEJALES Concejo de Santiago de Cali Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con la presente iniciativa se busca otorgarle a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que tengan obligaciones fiscales para con la entidad territorial los beneficios de que trata el Titulo VI — Otras normas para aumentar el recaudo a través de medida de seguridad jurídica, simplificación y facilitación, en especial a lo relacionado en los artículos 100,101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", así como la aplicación del artículo 59 de la ley 788 de 2002, que faculta a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones de los tributos por ellas administrados y simplificar los procedimientos tributarios, fundamentada en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos se estructura de la siguiente manera: Una introducción; un marco general de las medidas, la justificación financiera, social y jurídica para adoptar la aplicación de las medidas temporales en materia tributaria.

1. INTRODUCCIÓN

Esta propuesta se ajusta a las más recientes disposiciones legales sobre tributación, específicamente en el orden territorial las cuales se dirigen a: i) acogernos de manera temporal a las precisiones establecidas en la Ley 1943 de 2018, relacionadas con la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y el principio de favorabilidad en la etapa de cobro; ii) La determinación temporal de la tasa de los intereses moratorios en materia tributaria, y iii) la amplia difusión para que el mayor número de contribuyentes se beneficien con estas medidas, disposiciones que en conjunto forma parte de los objetivos del Plan de Desarrollo 2016-2019: "Cali Progresa Contigo".

R

Página 1 de 24 3



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido la propuesta se alinea a lo establecido en los artículos 100, 101, 102 y 107 de la reciente Ley de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general (Ley 1943 de 2018), proponiéndose la adopción de i) la conciliación contencioso administrativa para los procesos tributarios que se encuentren en las etapas de única, primera o segunda instancia judicial; ii) la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos; iii) la aplicación del principio de favorabilidad tributaria en procesos de cobro de que trata el Acuerdo 0434 de 2017, que adicionó el artículo 278-2 al Decreto Extraordinario 0259 de 2015, "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal, a través de las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal; iv) la aplicación de beneficios de manera temporal en el pago de los intereses moratorios para los ingresos no tributarios de esta entidad; v) Adicionalmente, se establece una determinación temporal a la tasa de interés moratorio en materia tributaria.

La Administración municipal considera que las modificaciones formales introducidas por la Ley 1943 de 2018 a la parte procedimental de manera temporal, constituyen herramientas de vital importancia para mejorar los procesos administrativos frente a los tributos territoriales, y lograr una mayor eficiencia en el recaudo y simplificación de los procedimientos administrativos de cobro

2. MARCO GENERAL DE LAS MEDIDAS ADOPTAR.

Para efectos de optimizar la gestión tributaria y financiera del Municipio, en los últimos años el Honorable Concejo Municipal ha aprobado medidas temporales con fundamento legal, en las siguientes leyes:

La Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 7º "Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

(...)

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

 \propto



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"

En este orden, los beneficios tributarios concedidos por esta Ley se aplicaron sin la expedición de Acuerdo Municipal.

Posteriormente, la Ley 1175 de 2007 "Mediante la cual se Establecen Condiciones Especiales en Materia Tributaria" dispuso en sus artículos 1 y 3 "ARTICULO 1: Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 3: Las disposiciones previstas en la presente Ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga."

En igual sentido, los beneficios concedidos por esta Ley también se aplicaron sin la expedición de Acuerdo Municipal.

A su vez, con el Acuerdo Municipal 0272 de 2009 ¹"Por medio del cual se conceden unas rebajas de intereses moratorios a los contribuyentes de los impuestos predial unificado y de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Santiago de Cali", se concedieron rebajas de intereses moratorios correspondientes a los años gravables 2008 y anteriores sobre el Impuesto Predial Unificado y/o el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario. En este acuerdo se contemplaron dos opciones: 1) conceder una rebaja del 70% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más

Página 3 de 24

¹ Expedido en virtud de la autorización conferida por la Ley 1370 de 2009



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el 30% de los intereses, y 2) conceder una rebaja del 50% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más el 50% de los intereses de mora.

En 2010 mediante el Acuerdo Municipal 0298"Por medio del cual se establecen estímulos tributarios para los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado - IPU y de Industria y Comercio - ICA en el Municipio de Santiago de Cali" se otorgó un descuento del 90% en los intereses de mora al cancelar el valor total adeudado por el impuesto, más el 10% de la mora causada o un descuento de 50% de los intereses moratorios correspondientes a las vigencias canceladas al cancelar vigencias a elección y suscribir acuerdo de pago por las vigencias restantes. Este acuerdo cubría cartera de 2009 y vigencias anteriores.

Al siguiente año, el Acuerdo Municipal 0315 de 2011² "Por medio del cual se concede una condición especial para el pago de tributos municipales" concedió a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que tuvieran a cargo deudas tributarias correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores. En este acuerdo la condición especial de pago consistió en la reducción del 50% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago de contado del total de la obligación principal más el 50% de los intereses moratorios causados hasta la fecha correspondiente de pago.

Con fundamento en los presupuestos de la Ley 1607 de 2012 se expide el Acuerdo 0346 de 2013 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 0321 de 2011 que estructura el Estatuto Tributario Municipal, se establecen unas disposiciones tributarias transitorias en relación con la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones y la conciliación contenciosa administrativa tributaria establecidas en los artículos 149 y 147 de la Ley 1607 de 2012, se faculta al señor Alcalde de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones."

En este acuerdo la condición especial de pago consistió en la reducción del 80% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago de contado del total de la obligación principal, y si se suscribía acuerdo de pago, la rebaja en los intereses moratorios causados hasta la fecha correspondiente de pago ascendía al 50 %.

De acuerdo con la Ley 1739 de 2014 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 0383 de 2015 "Por medio del cual se adopta las amnistías tributarias previstas en la Ley 1739 de 2014 y se dictan otras disposiciones", dicho acuerdo establece

² Fundamentado en la Ley 1430 de 2010, art. 48.



Página 4 de 24



ACUERDO No

(

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unas condiciones especiales de pago para los tributos administrados por los entes territoriales, en este la condición especial de pago cuando se da una conciliación administrativa, consistió en la reducción del 70% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago total de la obligación principal, en cuanto a los procesos administrativos tributarios que se terminen por mutuo acuerdo se redujo en un 50% por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones tributarias, respecto a la condición especial de pago del total de la obligación a fecha 31 de Mayo de 2015, se concedió la reducción del 80% de intereses moratorios y sanciones con posterioridad a esta fecha la reducción fue del 60%.

Posteriormente, la Ley 1819 de 2016 ", Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones", introdujo disposiciones importantes para la recuperación de la cartera tributaria y la resolución de conflictos tributarios, previendo la misma norma la posibilidad de adopción y aplicación por parte de las entidades territoriales.

En consecuencia, la Administración Municipal adopto mediante Acuerdo 0410 de 2017, las medidas contenidas en dicha esta Ley.

En la tabla 1, se resumen los beneficios tributarios otorgados y el recaudo alcanzado entre 2009 y 2015 a través de distintos Acuerdos, con suspin características:

Página 5 de 24



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Resumen beneficios tributarios otorgados por Acuerdo Municipal

Año	Acuerdo Municipal No.	Perlodo	Número de días de alivio		Beneficio	Renta	Vigencia
	070	Sept 8 a Nov 30	84	Cancelar el capital adeudado más el 30% del interés moratorio	70% de rebaja de los intereses	Predial Unificado - Industria y Comercio y	2008 y
2009	272 -	Dic 1 a	31	Cancelar el capital adeudado más el 50% del interés moratorio	50% de rebaja de los intereses	su complementario	anteriores
	4345250	Nov 10 a		Cancelar valor total del impuesto adeudado por todas las vigencias, más el 10% de la mora causada	Descuento en los intereses de mora equivalentes al 90% del valor de la mora causada	Predial Unificado - Industria y Comercio y	2009 y
2010	298	Dic 30	51	Cancelar vigencias a elección y suscribir acuerdo de pago por las vigencias restantes	Descuento del 50% de los intereses moratorios sobre las deudas de las vigencias que se cancelen	su complementario	anteriores
2011	315	May 19 a Jun 29	42	Pago de contado del total de la obligación principal más el 50% de los intereses moratorios causados hasta la fecha del correspondiente pago	Reducción del 50% del total de intereses moratorios y sanciones	Tributos administrados por el Municipio Santiago de Cali*	2008 y anteriores
				Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas	Reducción al 20% del valor de los intereses de mora y las sanciones generadas	Tributos administrados	pio 2010 y anteriores
2013	346	Ago 1 a Sept 26	56	Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas	Reducción al 50% del valor de los intereses de mora y las sanciones generadas	Salluado de Call	
201	5 383 Ma	y 31a 9 Oct23	97 1) Pa	go total de la obligación Reducción del 80% y sanciones generadas	6 en intereses de mora Tributos administrac Por el Muni		S
201	7 410 Mar	zo 3 a oc	t 29 1) Pag	go total de la obligación y reducción del 60%		ados 2014 y	

^{*} Para los contribuyentes del IPU la condición especial de pago no incluye los valores correspondientes a sobretasas ambiental y bomberil.

En la Actualidad, el Congreso de la Republica, promulgo la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto General y se dictaron otras disposiciones", facultó a las entidades territoriales para aumentar el recaudo, implementando medidas de seguridad jurídica, simplificación de trámites, que redundarán en el incremento de los mismos

Teniendo en cuenta esta reciente Ley, la entidad territorial Santiago de Cali considera necesario presentar este proyecto de acuerdo, que igualmente se ampara en los siguientes argumentos jurídicos:

La Constitución Nacional, en su artículo 95, numeral 9, establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; es decir, que por mandato constitucional todo colombiano tiene el deber de contribuir con el

Página 6 de 24

N



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sostenimiento del Estado cumpliendo con las obligaciones tributarias que le correspondan.

- El Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", aprobado mediante Acuerdo N° 0396 de 2016, dispone en el Eje 5 "Cali Participativa y Bien Gobernada, y en especial en su eje 5.1.1 "Finanzas Publicas sostenibles", el cual tiene por objeto garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de los programas de fiscalización y cobro (persuasivo-coactivo) de los tributos municipales; brindar asesoría y fortalecer las competencias en el tema presupuestal a los funcionarios públicos del Municipio de Santiago de Cali.
- El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley", dicha autonomía se concreta en los siguientes "derechos": (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales
- Igualmente la Corte mediante Sentencia C-517/07 estipulo que : "dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos", lo cual "tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria". En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales "parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios", ello no es así, "pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento" que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la pue gestión de sus intereses, "dentro de los límites de la Constitución y de la ley"

Página 7 de 24

Q 24



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Como se puede observar, la Autonomía Tributaria de las entidades territoriales está limitada i) frente a la creación de tributos que no tengan sustento jurídico de una Ley, y ii) a la modificación de los elementos estructurales de los mismos consignados en la misma; En la presente iniciativa acordal no estamos frente a los limitantes referidos, dado que se trata de otorgarle los beneficios que la misma ley trae a los contribuyentes de la entidad territorial en los mismos términos de la Ley; y en igual sentido, atemperándonos a la facultad que trae la ley 788 de 2002 de disminuir el monto de las sanciones de nuestros tributos, es decir, de las rentas endógenas lo que permitirá la normalización de la cartera de los contribuyentes de Santiago de Cali, y por ende redundará en el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo
- De otra parte el Estatuto Tributario Nacional, en su libro Quinto estipula El procedimiento tributario, Sanciones, y Estructura de la Dirección de Impuestos Nacionales, entre los cuales se encuentra la Sanción por Mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones, norma que fue reproducida en el Acuerdo 0321 de 2011, en "Capitulo II INTERESES MORATORIOS", que establece en su Artículo 241: "SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes, responsable o agentes retenedores de los tributos administrados pon la Subdirección de impuestos y Rentas Municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial

En concordancia con la ley nacional, nuestro estatuto tributario definió los
interés moratorios como una sanción; estableciendo que los interés moratorios
tributarios se originan en el retardo del pago de impuestos, anticipos o
retenciones tributarias, constituyéndose en una sanción, cuya finalidad consiste
en resarcir a la entidad territorial por los perjuicios sufridos ante la imposibilidad



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de disponer en forma oportuna de recursos que le pertenecen, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

- Respecto al tema de los intereses moratorios en materia tributaria, el Art. 59 de la Ley 788 de 2002, señala: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos"
- Este sustento legal permite incluir en el articulado, una tasa de interés moratoria tributaria disminuida temporalmente frente a la tasa de interés moratorio tributario general establecida por la Ley, dando plena aplicabilidad al principio de autonomía derivada al actuar conforme al precepto legal vigente.
- 3. JUSTIFICACION FINANCIERA, SOCIAL Y JURIDICA
 - 3.1 Justificación financiera y social:

El Plan de Desarrollo de Santiago de Cali 2016 – 2019 "CALI PROGRESA CONTIGO", aprobado mediante Acuerdo No. 0396 de 2016, dispone el programa 5.1.1. "Finanzas Públicas y Sostenibles", eje 5° "CALI PARTICIPATIVA Y BIEN GOBERNADA", "garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro (persuasivo y coactivo) de los tributos municipales".

La cartera de Santiago de Cali se compone de los ingresos tributarios y no tributarios. El análisis realizado sobre el comportamiento de la cartera de estos ingresos justifican y demandan la adopción de medidas tributarias temporales que permitan sensibilizar a los contribuyentes morosos para lograr el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, dentro de los términos legales, lo que posibilitará depurar y normalizar el estado de las cuentas por cobrar por concepto de obligaciones tributarias y obligaciones no tributarias a cargo de los contribuyentes.

Página 9 de 24

8 A



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A continuación se presenta en resumen la situación actual (con fecha de corte a noviembre 30 de 2018) de la cartera tributaria y sus principales rentas (IPU e ICA) administradas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para las vigencias 2008 - 2018, por valor de \$3.039.891 millones.

	LIP IP	U		Total			
Vigencias	Capital Intereses de mora		Capital	Intereses de mora	Sanciones	Período	
2008-2018	1.239.387	1.124.137	157.844	168.581	349.942	3.039.891	
Total	\$ 2.36	3.524		\$ 676.367		\$ 3.039.891	

Cifras expresadas en Millones de Pesos COP

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.

ICA incluye Impuesto Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Fuente: SGAFT – SAP - Fecha de corte: 30 noviembre 2018.

En la tabla anterior se observa que la cartera correspondiente al Impuesto Predial Unificado registra un valor total de \$2.36 billones de pesos entre las vigencias 2008 y 2018, con un capital acumulado de cartera entre asciende a \$1.2 billones; mientras que los intereses generados durante las mismas vigencias suman \$1.1 billones, de modo que los intereses generados durante ese periodo corresponden al 48% del valor total de la cartera liquidada.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la cartera acumulada entre las vigencias 2008 a 2018 asciende a \$676.367 millones de pesos, incluyendo capital, intereses y sanciones. El total de sanciones más intereses adeudado al municipio representa casi 3.3 veces lo adeudado por capital.

Es importante mencionar, que para las vigencias anteriores al 2008 se está realizando un proceso de depuración contable permanente y sostenible para revelar, a través de los estados financieros de la entidad, la realidad económica, financiera y patrimonial de manera fidedigna, a través de la determinación de la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio de la entidad, depurando y castigando los valores que presenten un estado de cobranza o pago incierto y evaluando la procedencia de su eliminación o incorporación, según sea el caso, dando cumplimiento al programa de saneamiento contable en que está inmersa la entidad.

OX



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el caso particular del Impuesto Predial Unificado se presenta a continuación, la información de la cartera existentes entre los años 2008 y 2018 discriminada por Comunas y Corregimientos:

Comuna	Valor	% PA	No. Predios
Comuna 02	539.871.062.388	23,5%	19.521
Comuna 17	277.853.594.308	12,1%	24.347
Comuna 19	229.322.251.202	10,0%	15.126
Comuna 22	148.741.470.846	6,5%	3.517
Comuna 06	123.596.131.703	5,4%	14.050
Comuna 03	102.814.429.346	4,5%	8.340
Comuna 05	100.591.074.298	4,4%	11.882
Comuna 13	80.723.606.250	3,5%	15.682
Comuna 21	77.437.467.064	3,4%	17.277
Comuna 10	72.224.229.868	3,1%	8.918
Comuna 04	64.981.852.484	2,8%	5.356
Comuna 08	62.802.667.449	2,7%	7.937
Comuna 11	60.034.253.029	2,6%	7.402
Comuna 07	55.301.833.557	2,4%	6.670
Comuna 18	52.095.311.611	2,3%	13.408
Comuna 09	50.600.367.403	2,2%	4.674
Comuna 16	46.380.673.943	2,0%	7.994
Comuna 14	39.148.578.819	1,7%	16.070
Comuna 01	36.787.200.580	1,6%	8.628
Comuna 15	31.486.891.241	1,4%	17.646
Comuna 12	27.372.647.315	1,2%	5.204
Comuna 20	17.583.193.454	0,8%	19.067
Total	2.297.750.788.158	100,0%	258.716

Corragimientos	Valor	% PA	No. Predios
Corregimientos			
La Buitrera	14.998.898.310	22,8%	7.408
Pance	14.299.762.572	21,7%	2.785
El Hormiguero	12.271.725.167	18,7%	3.139
Navarro	4.610.733.714	7,0%	3.885
Los Andes	4.495.911.780	6,8%	2.016
Montebello	3.625.688.571	5,5%	2.799
La Elvira	3.453.255.068	5,3%	455
El Saladito	1.823.729.577	2,8%	645
Golondrinas	1.722.493.849	2,6%	1.109
Felidia	1.084.615.462	1,6%	614
Villa Carmelo	876.425.942	1,3%	619
La Leonera	744.913.719	1,1%	411
La Castilla	693.585.371	1,1%	491
Pichindé	638.267.728	1,0%	247
La Paz	432.822.659	0,7%	262
Total	65.772.829.489	100,0%	26.885

Cartera por Comunas (pesos COP)

Cartera por Corregimientos (pesos COP)

En las tablas se puede observar que las comunas que presentan mayor mora en la cartera del impuesto predial son las comunas 02, 17 y 19. En estas comunas se identifican un total de 58.994 predios que acumulan una cartera por valor de \$1.04 billones de pesos, los cuales representan el 45,6% del total de la cartera adeudada por las 22 comunas de la ciudad que haciende a \$2.29 billones de pesos.en el caso de los corregimientos, La Buitrera, Pance y El Hormiguero representan el 63% de la cartera en la zona rural, con un total de 13.332 predios que presentan mora por valor de \$41.570 millones de pesos.

Teniendo en cuenta el comportamiento histórico de amnistías tributarias anteriores, se construyó una metodología para estimar el recaudo a partir del cálculo de probabilidades condicionales y generar este escenario. Dichos valores permiten estimar el recaudo esperado por concepto de alivio tributario por impuesto predial unificado (IPU) e Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA) a ejecutarse en el año 2019.

Página 11 de 24 3



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1) Impuesto predial unificado se tiene que la probabilidad de generar la solitud del alivio tributario es del 23.4% P(s) y demás se tiene que la probabilidad de el contribuyente cancele el valor pactado dado que hizo la solicitud es del 18% ($P(p|s) = P(p \cap s)/P(s)$)
- 2) Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA) se tiene que la probabilidad de generar la solitud del alivio tributario es del 30% P(s) y demás se tiene que la probabilidad de el contribuyente cancele el valor pactado dado que hizo la solicitud es del 12.2% ($P(p|s) = P(p \cap s)/P(s)$)

Es importante aclarar que para la proyección de recaudo que se presenta a continuación, se tomó el tramo de la cartera 2008 – 2018, ajustándola con la tasa de interés propuesta en el presente proyecto de acuerdo, para ambos ejercicios ICA y Predial.

Por lo anteriormente expuesto, la base de la cartera morosa ajustada del impuesto predial unificado a corte a noviembre del 2018 suma \$1.5 billones de pesos, de este monto se espera recibir alrededor de 78.900 solicitudes durante la vigencia el alivio tributario, que se representará una facturación de \$364.224 mil millones, de los cuales se espera recaudar aproximadamente \$65.839 mil millones concentrados en 43.390 contribuyentes.

Esta misma metodología se utilizó para el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA) y aplicando el modelo de cálculo sobre la cartera morosa ajustada a corte de noviembre de 2018, la cual suma \$214.433 millones de pesos, se esperaría alrededor de 3.581 solicitudes durante la vigencia del alivio tributario, que generaría una facturación de \$69.754 mil millones, de los cuales se recaudaran aproximadamente \$7.920 millones representados en 1.641 contribuyentes.

Por lo tanto, se esperaría un recaudo de ICA e IPU de \$73.759 millones para el año 2019.

La cartera por Estampillas corresponde a una tasa parafiscal y presenta un saldo en cartera por cobrar por valor de \$ 461 millones de pesos. Por otra parte, la cartera correspondiente a las Multas y Sanciones asciende a \$2.696 millones. Para espectáculos públicos el valor total de la cartera es de \$1.376 millones de pesos como se observa a continuación.

X.



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vigencias	Espectáculos publicos	Estampillas	Multas y sanciones	Total período
2008-2018	1.376.221.855	461.972.880	2.696.650.721	4.534.845.456

Nota: Se aclara que los valores reportados son los exactos que se describen en los títulos ejecutivos, sin actualización o interesos

Cifras expresadas en Pesos COP

Fuente: OTOCC -Subdireccion de Tesoreria Municipal Fecha de Corte: 31 Diciembre 2018.

Contribución por Valorización

El valor de la cartera de la contribución de valorización a noviembre 30 de 2018 asciende a la suma de \$384.117 millones, de los cuales el 37% equivalente a \$141.352 millones corresponde a la capital y el saldo a intereses. Los intereses de financiación ascienden a \$18.990 millones correspondientes al cobro de la tasa de financiación del DTF + 2 E.A, por ser la contribución pagadera a plazos, además de los intereses de financiación de los acuerdos de pago activos. El total de predios con saldo insoluto son 91.528, siendo las comunas 21, 17, 14 y 15 las de mayor cantidad de predios con saldo insoluto de obligación. En cuanto a saldo de cartera, el 40% se concentra en las comunas 2, 17 y 19. Los datos son:

Cartera por Comuna

Tabla - Cartera Megaobras Por Comuna: noviembre 30 de 2018

Comuna	Predios	Contribución	Financiación	Mora	Total	% Part.
01	3.492	5.553.544.171	779.597.380	8.836.887.742	15.170.029.293	4%
02	5.178	20.141.105.617	2.685.724.578	32.051.007.830	54.877.838.025	14%
03	2.566	5.866.259.373	803.485.851	9.266.956.870	15.936.702.094	4%
04	2.157	4.005.581.078	523.054.460	6.302.845.611	10.831.481.149	3%
05	3.932	4.765.382.376	672.181.535	7.425.553.270	12.863.117.181	3%
06	5.462	5.812.214.381	823.781.045	9.155.066.423	15.791.061.849	4%
07	3.025	5.765.242.523	824.246.869	9.042.402.989	15.631.892.381	4%
08	3.034	3.671.517.372	495.090.544	5.658.646.183	9.825.254.099	3%
09	1.829	2.486.041.234	335.142.459	3.796.570.300	6.617.753.993	2%
10	3.119	4.380.131.562	613.547.734	6.680.522.793	11.674.202.089	3%
11	3.095	4.400.488.956	609.623.652	6.629.122.333	11.639.234.941	3%
12	2.501	2.302.463.532	323.236.892	3.554.340.358	6.180.040.782	2%
13	5.716	6.093.787.339	841.632.179	9.690.907.964	16.626.327.482	4%
14	6.010	3.550.779.446	505.511.564	5.531.017.219	9.587.308.229	2%
15	6.112	2.900.476.473	404.954.316	4.518.232.163	7.823.662.952	2%
16	3.469	3.940.594.043	555.135.628	6.110.840.847	10.606.570.518	3%
17	6.174	19.163.544.809	2.309.871.758	31.326.065.792	52.799.482.359	14%
18	4.363	3.419.204.738	479.195.816	5.371.663.369	9.270.063.923	2%
19	4.756	16.518.311.307	2.233.816.007	26.099.633.067	44.851.760.381	12%
20	4.546	2.179.903.358	316.456.596	3.449.105.180	5.945.465.134	2%
21	7.800	5.347.703.815	721.425.518	8.633.360.764	14.702.490.097	4%
22	990	8.090.176.861	992.560.349	13.107.223.657	22.189.960.867	6%
Rural	2.202	997.586.897	141.155.508	1.536.570.775	2.675.313.180	1%
Total	91.528	141.352 041.261	18.990.428.238	223.774.543.499	384.117.012.998	100%
% Pa	rt.	37%	5%	58%	100%	

Fuente: Subsecretaria de Apoyo Técnico - Área de Cartera - Secretaria de Infraestructura - Valores Expresados en Pesos

Página 13 de 24

S 5



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

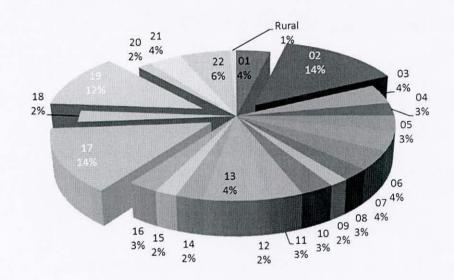
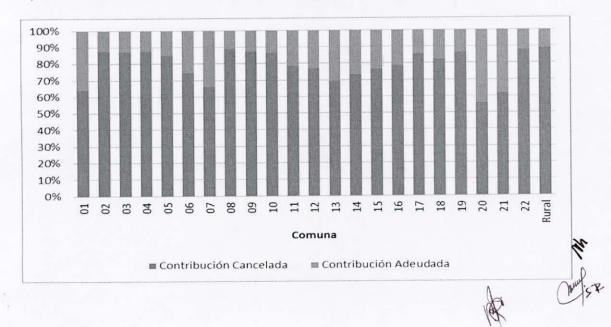


Ilustración-Participación por Comunas en la Cartera

No obstante que las comunas 2, 17 y 19 concentran el 40% del saldo total de la cartera, comparándolos contra la contribución inicial asignada, da cuenta que están entre las que más han cancelado, como se muestra en la siguiente gráfica: Esta relatividad igualmente indica que las comunas que menos han cancelado comparativamente contra el saldo inicial asignado son las comunas 20 y 21.





ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A continuación se relaciona la cartera al 30 de noviembre de 2018, categorizada por uso. Es de acotar que el 87% de la cartera se concentra en los usos: residencial, lotes e, industrial y comercial, correspondiente a \$ 339.000 millones aproximadamente. : De este último, predomina el comercial con una cartera de \$45.446 millones. Por cantidad de predios el uso residencial está en el 82% de participación.

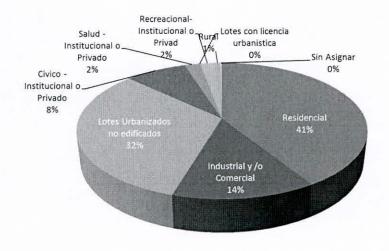


Tabla - Cartera Categorizada por Rangos de Me de las Megaobras: noviembre 30 de 2018

Uso	Predios	Contribución	Financiación	Mora	Total	% Part.
Residencial	75.131	58.895.303.571	7.913.038.098	91.016.440.957	157.824.782.626	41%
Industrial y /o Comercial	8.040	19.217.771.970	2.504.853.202	30.324.914.194	52.047.539.366	14%
Lotes Urbanizados no edificados	4.986	44.958.224.606	6.130.429.449	72.939.988.928	124.028.642.983	32%
Civico - Institucional o Privado	789	11.284.924.415	1.426.599.612	18.455.106.789	31.166.630.816	8%
Salud - Institucional o Privado	271	2.895.099.281	417.208.862	4.583.201.934	7.895.510.077	2%
Lotes con licencia urbanistica	1	71.949.000	9.772.011	117.641.144	199.362.155	0%
Recreacional- Institucional o Privad	237	2.784.120.963	410.092.155	4.413.379,448	7.607.592.566	2%
Rural	2.007	964.170.385	137.110.233	1.485.587.131	2.586.867.749	1%
Sin Asignar	66	280.477.070	41.324.616	438.282.974	760.084.660	0%
Total	91,528	141.352.041.261	18.990.428.238	223.774.543.499	384.117.012.998	100%

Fuente: Subsecretaría de Apoyo Técnico - Área de Cartera

Página 15 de 24



ACUERDO No

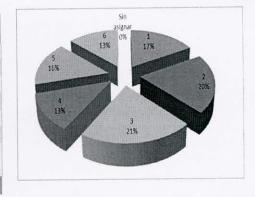
DE 2019

(

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Toda vez que el 41% de la cartera está representado en el uso residencial, a continuación se presenta la caracterización de la misma por estratos. La representación gráfica de la cartera atrasada por uso, estrato y comunas es la siguiente:

Estratos	Predios	Contribución	Financiación	Mora	Total	% Part.
1	19.672	10.019	1.438	15.801	27.258	17%
2	23.622	12.014	1.692	18.458	32.164	20%
3	18.815	12.485	1.723	18.817	33.025	21%
4	5.821	7.513	1.014	11.474	20.001	13%
5	5.232	9.195	1.118	14.301	24.613	16%
6	1.940	7.640	925	12.127	20.692	13%
Sin asignar	29	29	4	39	72	0%
TOTAL	75.131	58.895	7.913	91.016	157.825	100%



Cifras en millones para \$

Ilustración 1 - Cartera Atrasada por Estrato

Infracciones de Tránsito

La cartera por infracciones de tránsito entre los años 2008 y 2018 asciende a \$502.582 millones de pesos como se muestra en el cuadro a continuación:

AÑO	CARTERA MOI	RO S	A INFRACCIONES	DE	TRANSITO
	CAPITAL		INTERESES		TOTALES
2008	\$ 1.241.294	\$		\$	1.241.294
2009	\$ 103.927.419	\$	2.068.050	\$	105.995.469
2010	\$ 2.732.651.400	\$	5.552.922.029	\$	8.285.573.429
2011	\$ 18.017.725.290	\$	33.913.464.619	\$	51.931.189.909
2012	\$ 18.264.043.188	\$	29.066.790.602	\$	47.330.833.790
2013	\$ 10.774.010.219	\$	14.586.691.870	\$	25.360.702.089
2014	\$ 23.363.581.350	\$	25.757.418.690	\$	49.121.000.040
2015	\$ 34.460.723.251	\$	27.960.435.446	\$	62.421.158.697
2016	\$ 49.326.132.494	\$	28.093.860.554	\$	77.419.993.048
2017	\$ 75.471.647.507	\$	23.202.760.430	\$	98.674.407.937
2018	\$ 74.564.943.067	\$	7.365.400.315	\$	81.930.343.382
TOTAL	\$ 307.080.626.479	\$	195.501.812.605	\$	502.582.439.084

A SE

X



El estado de la cartera por infracciones de tránsito indica que el 39% del monto total se debe a los intereses generados por mora, los cuales tienen valor por \$195.501 millones de pesos. Igualmente se puede observar que el 64% de la cartera por este rubro está representada en las últimas cuatro vigencias fiscales.

El impuesto de Circulación y Transito presenta una cartera entre los períodos 2013 y 2018 por valor de \$23.646 millones de pesos como se muestra a continuación:

VIGENCIAS	Impuesto	Interes Mora	Total
2013	1.397.360.600	2.056.056.772	3.453.417.372
2014	1.568.998.645	1.811.315.696	3.380.314.341
2015	1.841.143.150	1.476.207.247	3.317.350.397
2016	3.157.978.255	1.636.164.245	4.794.142.500
2017	3.306.103.272	668.401.812	3.974.505.084
2018	4.727.148.683	28.320	4.727.177.003
Resultado total	15.998.732.605	7.648.174.092	23.646.906.697

Los intereses moratorios de esta cartera representan un 32% del valor total adeudado por los contribuyentes, y el capital representa un 68%.

Es importante mencionar que parte de los registros de cartera, corresponden a vehículos de modelos que superan los 10 Y 15 años de antigüedad, o que sus dueños realizaron venta del automotor y nunca realizaron el registro de dicha venta ante la autoridad de tránsito y que en la actualidad desconocen la ubicación del vehículo o del poseedor.

También incluye vehículos que han superado su vida útil y que en el proceso han sido desintegrados en forma autónoma por los propietarios o poseedores sin registrar este evento ante la Secretaria de Movilidad (anterior Secretaria de Tránsito y Transporte) de Santiago de Cali.

3.2 Justificación jurídica:

De manera específica, la presente iniciativa se fundamenta en los artículos 95 núm. 9, 287 y 313 de la Constitución Política, así como el articulado de la Ley 1943 de 2018, ley 788 de 2002, además de las normas locales tributarias.

De conformidad con el artículo 95-9 Constitucional se establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. En este sentido el pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa.

Página 17 de 24-3



Igualmente el artículo 287 Constitucional nos dice:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"

En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que

"Corresponde a los concejos:

(...)

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"

A partir de los preceptos constitucionales citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

Desde el punto legal, nos encontramos con lo dispuesto en los artículos 100, 101 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018 que consagran:

ARTÍCULO 100°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado! demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante s licitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Página 18 de 24



Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- 2.Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3.Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6.Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 199f y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los codeudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7°. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley

Página 19 de 24



1607 de 2012, los artículos 55,56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará .E n relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales (e Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por término que dure la liquidación.

(...)"

"ARTÍCULO 101 • TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia , tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo,

menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treintar

Página 20 de 24

X



por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso die actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso Y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales DIAN, Y con la misma se entenderán extinguidas as obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo, transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 Y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 0 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, Y los artículos 305 Y 306 de la Le' 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancias.

Parágrafo 4. Facúltese a los entes territoriales Y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Página 21 de 24

SI



Parágrafo 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

(...)"

"ARTÍCULO 102°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente o, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria. La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016.

Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Estatuto Tributario.

En el caso dé resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tribu os en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

y

Página 22 de 24





En el caso actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y los respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y En subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 1. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales."

"ARTÍCULO 107°. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Parágrafo 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de J, los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción,

Parágrafo 2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes."

De igual manera se encuentra la ley 788 de 2002, artículo 59, que hace parte de las normas de procedimiento tributario territorial, y en ella se autoriza a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Página 23 de 24

8p



El Consejo de Estado, mediante Sentencia bajo el radicado No. 23164 del 18 de Octubre de 2018, explico el límite de la autonomía fiscal de los entes territoriales, en los siguientes términos:

"(...) De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales". Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, "dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades", la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.(...)"

Sin hesitación alguna, puede afirmarse que en virtud de las normas anteriores y de lo expuesto, las entidades territoriales están facultadas para disminuir el valor de las sanciones incluidas la tasa moratorias en materia tributaria

De los Honorables Concejales,

MAURICE ARMITAGE CADAVID

Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: John Mario Mendoza Jiménez/Gladys Pérez Ramírez /Martha Cecilia Armero B. Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez- Asesora Despacho Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Paula Andrea Loaiza G.- Subdirectora de Impuestos y Rentas DAHM Va Norha Elena Ocoró Gutiérrez – Jefe O.T.O. de Fiscalización y Determinación de Rentas

Gladys Pérez Ramírez – Abogada contratista DAHM

Nayib Yaber Enciso- Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos- DAGJP

Patricia Hernández Guzmán-Directora Departamento Administrativo de Haeienda Municipal Sonia Andrea sierra Mancilla- Asesora Despacho Alcalde

Lina Sinisterra Mazariegos – Secretaria de Gobierno



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos 100, 101,102 y 107 de la Ley 1943 de 2018.

ACUERDA

Artículo 1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a través del previo estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acepte conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la Administración Central de Santiago de Cali, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, así:

- a) Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta o documento que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la



ACUERDO No

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional y hará tránsito a cosa juzgada.

En lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

- Parágrafo 1.La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.
- Parágrafo 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali no concederá los beneficios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013, 0383 de 2015 y 0410 de 2017, y que se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
- Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.
- Artículo 2. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali a través de la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
 - a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por la Entidad Territorial a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, requerimiento especial,



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, hasta el 31 de octubre de 2019 y quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los tributos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de artículo.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de la transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, y en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del Acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Página 4 de 9



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 49, 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 508, 709 y 713 del estatuto tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

- Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.
- Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013, 0383 de 2015, 0410 de 2016 que se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
- Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.
- Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.
- Parágrafo 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 1943 de 2018. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Parágrafo 6. Si a la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- Parágrafo 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.
- Parágrafo 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.
- Artículo 3. FAVORABILIDAD EN PROCESOS DE COBRO. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a través de las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para aplicar el principio de favorabilidad tributaria de que trata el Acuerdo 0434 de 2017, que adicionó el artículo 278-2 al Decreto Extraordinario 0259 de 2015, "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal"

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones a cargo, que preste mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 177 del Decreto Extraordinario 0139 de 2012, podrán solicitar ante las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de las sanciones de que trata este artículo aplicará respecto de todas las sanciones que fueron reducidas mediante el Acuerdo 0434 de 2017, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por el Acuerdo 0434 de 2017. Al momento del pago de la sanción reducida, esa debe



ACUERDO No

(

DE 2019

)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

> En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones establecidas en el Acuerdo 0434 de 2017.

> En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

> La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. Las Oficinas Técnicas Operativas deberán resolver la solicitud en un término de un (1) mes, contados a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

> La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo 4. BENEFICIOS TEMPORALES PARA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a través de los diferentes Organismos de la Administración Central conceda, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2019, beneficios tributarios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, incluidas las de movilidad, sanciones, tasas, contribución por valorización, así como por cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria, de la siguiente
 - a) Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad del impuesto adeudado desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de abril de 2019;



ACUERDO No

(

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b) Reduccion de un cincuenta por ciento (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad del impuesto adeudado desde el 1º de mayo hasta el 28 de junio de 2019;
- c) Reducción de un cuarenta por ciento (40%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad del impuesto adeudado desde el 2 de julio hasta el 31 de octubre de 2019.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago en efectivo.

Los contribuyentes que hubieren realizado acuerdos de pago y se encuentren al día, también podrán acogerse a los beneficios del presente acuerdo, por el saldo de la deuda.

- Artículo 5. DETERMINACIÓN TEMPORAL DE LA TASA DE INTERES MORATORIO PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de Octubre de 2019, la tasa de interés moratorio aplicable a obligaciones por impuestos adeudados al ente territorial establecida en el artículo 33 del Acuerdo 0434 de 2017, será la vigente para efectos al momento del pago disminuida así:
 - a) En un setenta por ciento (70%) cancelando la totalidad del impuesto adeudado desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de Abril de 2019;
 - b) la disminución será del cincuenta por ciento (50%) si el pago se realiza desde el 1 de mayo hasta 28 de junio de 2019;
 - c) y del cuarenta por ciento (40%) cancelando desde el 2 de julio hasta el 31 de Octubre de 2019.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago en efectivo.

Los contribuyentes que hubieren realizado acuerdos de pago y se encuentren al día, también podrán acogerse a los beneficios del presente acuerdo por el saldo de la deuda.

El beneficio aquí consagrado estará vigente hasta el 31 de octubre de 2019.



ACUERDO No

DE 2019

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018, SE DETERMINA TEMPORALMENTE LA TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS TRIBUTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Artículo 6. DIFUSIÓN: El Alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el Departamento Administrativo de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones y la Oficina de Comunicaciones realizará una amplia difusión de este Acuerdo para lograr que el mayor número de contribuyentes, tanto de comunas como de corregimientos, puedan acogerse a estas medidas tributarias temporales.
- Artículo 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los

() días del mes de

de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Proyecto de Acuerdo presentado

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali